Diputada Karol Jared González Márquez
Presidenta de la Mesa Directiva
Congreso del Estado de Guanajuato
LXVI Legislatura.
P R ES E N T E.

Diputada Plásida Calzada Velázquez, integrante del **Grupo Parlamentario de morena** en la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y demás de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 175, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito poner a consideración, la presente iniciativa que **reforma la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato**, en atención a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho es una construcción social en constante cambio en razón de que la sociedad a la que va dirigido se encuentra en la misma dinámica de cambio, cambio que se entiende para bien, bien que se vislumbra como un avance, como una satisfacción social generalizada; de ahí que los derechos humanos se rigen por principios como la progresividad porque una vez adquiridos, es decir una vez que forman parte de un ordenamiento, no pueden disminuirse ni mucho menos prescribir; por el contrario siempre deben avanzar en favor de las personas.

Históricamente hemos visto que la progresividad de los derechos tiende a ser limitada por gobiernos y servidores públicos ajenos a las causas del pueblo, siempre aduciendo falsos argumentos que van desde señalar errores ortográficos, o incluso una simple coma puede ser razón y motivo suficiente para impedir que los derechos en pro de las mayorías avancen, citan los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando les conviene impedir el avance de los derechos humanos y cuando tales criterios jurisprudenciales van en contra de sus intereses porque abren el abanico de derechos en favor de los más vulnerables o en favor de las mayorías, entonces no solo desconocen tales criterios sino que los atacan, dando a entender que ellos son los próceres de todo derecho habido y por haber.

Y por el contrario, los gobernantes sensibles con las cusas de su pueblo y que emanan del mismo, tienden a legislar en favor de ampliar la gama de derechos de sectores vulnerables como las personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes por décadas los gobiernos anteriores al 2018 jamás les garantizaron derechos de pensión, hoy tales personas están plenamente contempladas dentro del texto constitucional mediante decreto de reforma, de fecha 8 de mayo de 2020, mismo que quedó redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4o. ...

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los

términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

…"[1]

Por ello, es que el Gobierno Federal desde hace años les otorga la citada pensión a ambos sectores, no así el gobierno del Estado de Guanajuato, el cual se niega otorgar pensión a personas con discapacidad; es decir, no respetan la progresividad de derechos y peor aún ni siquiera los garantizan, pues se niegan a cumplirlos. El mismo precepto fue reformado el 02 de diciembre de 2024[2], para quedar de la manera siguiente.

"…

La Federación y las entidades federativas garantizarán la entrega de una pensión no contributiva a las personas con discapacidad permanente menores de ***sesenta y cinco años****, en los términos que fije la ley.*

[1] DOF - Diario Oficial de la Federación
[2] DOF - Diario Oficial de la Federación

El Estado garantizará la rehabilitación y habilitación de las personas que viven con discapacidad permanente, dando prioridad a las personas menores de dieciocho años de edad, en términos que fije la ley.

Las personas adultas mayores de ***sesenta y cinco años*** *tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la ley.*

A las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años les corresponde la pensión no contributiva por discapacidad, y a todas las personas mayores de esa edad les corresponde la pensión no contributiva de adultos mayores.

...

El Estado destinará anualmente los recursos presupuestarios suficientes y oportunos, conforme al principio de progresividad, para garantizar los derechos establecidos en este artículo que impliquen la transferencia de recursos directos hacia la población destinataria. El monto de los recursos asignados no podrá ser disminuido, en términos reales, respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior."[3]

Como es de advertirse, con esta última reforma se redujo la edad requerida de 68 a 65 años para acceder a la pensión en comento, con lo cual miles de personas más accedieron al beneficio, esto es, los gobiernos que avanzan con principios como el que "CON EL PUEBLO TODO Y SIN EL PUEBLO NADA" se ciñen al pie de la letra a la PROGRESIVIDAD del derecho.

[3] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Otro ejemplo claro de los gobernantes comprometidos con las personas más necesitadas y vulnerables, son la gran progresividad de derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ya que el 30 de septiembre de 2024 se publicó un decreto en el Diario Oficial de la Federación[4] mediante el cual se reformó el artículo 2° de nuestra Constitución Federal, para garantiza el derecho de autonomía de tales pueblos al otórgales partidas presupuestales para que sean directamente administradas por los mismos y así resuelvan problemas que les aquejan, con ello también se les reconoció el ser sujetos de derecho público con personalidad jurídica, de tal manera que puedan actuar ante instancias judiciales y no judiciales para la defensa de sus derechos colectivos.

De igual forma se abrogaron "usos y costumbres" previstas en el párrafo quinto, de dicho artículo; "normas, procedimientos y prácticas tradicionales" y "practicas comunitarias" señaladas en el apartado A, fracción III; y "costumbres" que estaban establecidas en el apartado A, fracción VIII[5].

Y en su lugar se optó por los "SISTEMAS NORMATIVOS"; es decir, las comunidades indígenas ya no reconocen o eligen autoridades propias mediante usos y costumbres sino a través de sus sistemas normativos, los cuales no podrán limitar los

[4] DOF - Diario Oficial de la Federación
[5] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Introducción por Lic. Wendy Vanesa Rocha Cacho, Gallardo Ediciones, página 15, 16, 17 y 18.

derechos político-electorales de las y los ciudadanos; así como el que la autoridad tome en cuenta los sistemas normativos de las personas indígenas que sean sujetos de juicios. Ello obedece a que, en sentido amplio podemos afirmar que los USOS Y COSTUMBRES son prácticas sociales repetidas, tradiciones o reglas no escritas que una colectividad observa de manera obligatoria en su vida cotidiana y comunitaria; mientras que los SISTEMAS NORMATIVOS representan una estructura jurídica más amplia, formalizada y compleja que incluye no solo esas costumbres, sino también procedimientos de impartición de justicia, instituciones de autogobierno y formas de elección de autoridades.

También la reforma a dicho artículo, en el apartado A, fracción XIII, garantizó el derecho a:

> *"Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas."*[6]

Consulta que se refuerza en el apartado B, primer párrafo de la fracción XV, al señalar que:

> *"Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus*

[6] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción XIII del Apartado A del presente artículo."[7]

Con lo cual, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas deben ser consultadas por los tres órdenes de gobierno, cuando pretendan implementar medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar o impactar los derechos de las personas indígenas y afromexicanas.

Finalmente, en los transitorios segundo y quinto del decreto por el que se reformó el artículo segundo el año antepasado señalan:

"…

Segundo.- *A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.*

…

Quinto.- *Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el*

[7] Ibídem

respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

…"[8]

Derivado de esta reforma a la Ley Suprema, el Poder Legislativo de nuestra entidad hizo lo propio y el 19 de mayo de 2025 se publicó en el Periódico Oficial[9] un decreto por el que se reformaron los artículos 1° y 3° de nuestra Constitución local para armonizarla con los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicans tutelados por nuestra Carta Magna; de esta forma, por ejemplo, en el artículo primero, párrafo décimo tercero se sustituyeron los "usos y costumbres" por sistemas normativos. Mientras que en su párrafo décimo quinto reconoce y garantiza el derecho establecido en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que la Federación, el Estado y Municipios, así como demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deben consultar a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas antes de adoptar medidas legislativas o administrativas en los términos ya señalados en supralíneas.

Como consecuencia de lo anterior, mediante decreto de fecha 30 de octubre de 2025[10], se reformaron diversos artículos de la, hasta antes de este día, denominada Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el

[8] DOF - Diario Oficial de la Federación
[9] PO 99 3ra Parte
[10] PO 217 3ra Parte

Estado de Guanajuato, pues con tal decreto incluso su propio nombre fue reformado para ahora denominarse Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Guanajuato; uno de los artículos reformados fue el 7, cambiando la denominación del Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato, para pasar a ser Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guanajuato.

Por consiguiente y a efecto de evitar tal violación y garantizar los derechos de las personas de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se propone reformar y adicionar diversas disposiciones normativas de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, en artículos como el:

83, último párrafo: Para establecer el nombre correcto de la ley y padrón que en el mismo señalan, así como el que se consulte a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas la forma en que debe conformarse y establecerse la Comisión de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; en razón de que tal conformación y establecimiento es una medida administrativa con impacto directo sobre tales pueblos y comunidades, ya que las facultades de la misma son:

> ***"Atribuciones de la Comisión de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas***

Artículo 92. Atribuciones de la Comisión de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas:

I. Conocer sobre los asuntos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el municipio;

II. Proponer al Ayuntamiento campañas de atención a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el municipio;

III. Promover en el municipio información en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

IV. Proponer programas y acciones en favor de una cultura de respeto, protección y garantía de los derechos de pueblos y comunidades Indígenas y afromexicanas, en el marco del ámbito municipal;

V. Coordinar las investigaciones y diagnósticos en materia económica, social, cultural y ambiental, relacionados con la observancia de los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para el planteamiento de políticas públicas y programas que se traduzcan en acciones que en la esfera de su competencia aplique el municipio;

VI. Proponer al Ayuntamiento programas y acciones culturalmente adecuadas para la preservación del patrimonio histórico y cultural, festividades de las comunidades, barrios y colonias, de los recursos naturales y las tierras ancestrales de los diferentes pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas en el municipio; y

VII. Promover y generar la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas."[11]

Lo cual sin duda tiene que ver con acciones tendientes a garantizar los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; aunado a que es lo que mandata Constitución Federal en su artículo 2°, párrafo cuarto y apartado A fracción XIII; así como apartado B, fracción decimoquinta.

124: A fin de modificar el párrafo segundo y sustituir "usos y costumbres" por "sistemas normativos". Tal y como lo mandata el artículo 2°, párrafo cuarto de nuestro máximo ordenamiento.

125: A fin de reformar el párrafo primero y cuarto para sustituir "los usos, costumbres y prácticas tradicionales" y "usos y costumbres" respectivamente por "sistemas normativos" tal y como lo mandata el Artículo 2°, apartado A, fracción tercera de la Ley de Leyes. Así como el quinto párrafo de tal manera que el lenguaje sea inclusivo.

291, fracción VII, cuarto párrafo: Para modificar "usos y costumbres" por sistemas normativos.

330, primer y tercer párrafo: Para modificar "usos y costumbres" por sistemas normativos y establecer la obligación de efectuar la consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para nombrar a la persona titular

[11] LGYAMEG

de la unidad administrativa en materia de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, **la cual deberá de ser indígena;** en razón de que tal acto es administrativo y tiene efectos en el disfrute y goce de derechos de dichos pueblos y comunidades, requiriendo estar al frente de la misma una persona que pertenezca a este sector, de confianza para el mismo y desempeñar las facultades otorgadas por la ley, las cuales son:

> ***"Atribuciones de la unidad administrativa en materia de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas***
> *Artículo 331. Son atribuciones de la unidad administrativa en materia de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas:*
> *I. Promover la preservación cultural de las tierras ancestrales y de los recursos naturales de los diferentes pueblos o comunidades indígenas y afromexicanas existentes en el municipio;*
> *II. Gestionar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;*
> *III. Promover y gestionar la correcta aplicación de las normas protectoras de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas al interior de la Administración Pública Municipal;*
> *IV. Vincularse con las áreas de la administración pública para gestionar la implementación de programas de educación bilingüe y bicultural retomando las raíces culturales y promoviendo las lenguas maternas para las personas en el medio indígena y afromexicano;*

V. Realizar las campañas de atención a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el municipio;

VI. Ejecutar programas y acciones en favor de una cultura de respeto, protección y garantía de los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco del ámbito municipal;

VII. Realizar las investigaciones y diagnósticos en materia económica, social, cultural y ambiental, relacionados con la observancia de los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para el planteamiento de políticas públicas y programas que se traduzcan en acciones que en la esfera de su competencia aplique el municipio;

VIII. Ejecutar programas y acciones para la preservación del patrimonio histórico y cultural, festividades de las comunidades, barrios y colonias, de los recursos naturales y las tierras ancestrales de los diferentes pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el municipio.

IX. Promover y generar la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; y

X. Las demás que señale la legislación o el ayuntamiento."[12]

333: Para modificar "usos y costumbres" por sistemas normativos.

Por ello tal reforma se proponen en los siguientes términos:

[12] LGYAMEG

Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato	
Texto vigente:	Texto propuesto:
Comisiones ordinarias Artículo 83. El Ayuntamiento establecerá cuando menos las siguientes comisiones de: … En los municipios en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el último Censo General de Población y Vivienda, o bien, en donde el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato, de la Ley para la protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato, registre asentamientos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se deberá establecer una Comisión de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.	Comisiones ordinarias Artículo 83. El Ayuntamiento establecerá cuando menos las siguientes comisiones de: … En los municipios en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el último Censo General de Población y Vivienda, o bien, en donde el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas **y Afromexicanas** del Estado de Guanajuato, de la Ley para la protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas **y Afromexicanas** en el Estado de Guanajuato, registre asentamientos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se deberá, **previa consulta a dichos pueblos y comunidades**, establecer una Comisión de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. **Para determinar su integración, funcionamiento, prioridades y mecanismos de participación, deberá garantizarse la intervención efectiva de dichos pueblos y comunidades, por conducto de sus instituciones representativas y conforme a sus sistemas normativos.**

Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas Artículo 124. Son pueblos indígenas, aquellos que… Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, las que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en el estado y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. …	Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas Artículo 124. Son pueblos indígenas, aquellos que… Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, las que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en el estado y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos **sistemas normativos.** …
Representación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas Artículo 125. Tratándose de demarcaciones territoriales en las que se encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, fungirá como autoridad auxiliar del Ayuntamiento quien sea electo conforme a los usos, costumbres y prácticas tradicionales de cada comunidad, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad. … La designación, duración, renuncia y remoción de las autoridades auxiliares reconocidas por los pueblos	Representación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas Artículo 125. Tratándose de demarcaciones territoriales en las que se encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, fungirá como autoridad auxiliar del Ayuntamiento quien sea electo conforme a **sus sistemas normativos** de cada comunidad, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad. … La designación, duración, renuncia y remoción de las autoridades auxiliares reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas o

y comunidades indígenas o afromexicanas, se definirá por los propios pueblos conforme a sus usos, costumbres y prácticas tradicionales. Las autoridades auxiliares reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas tendrán las mismas atribuciones de las establecidas para los delegados.	afromexicanas, se definirá por los propios pueblos conforme a sus **sistemas normativos.** Las autoridades auxiliares reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas tendrán las mismas atribuciones de las establecidas para l**a**s **personas** delegad**a**s.
Integración Artículo 291. Los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales se integrarán por: … VII. Representación de las juventudes organizadas. … En los municipios donde se encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas se integrará al Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal, una persona representante que haya sido designado por el pueblo o comunidad, conforme a sus usos y costumbres. …	Integración Artículo 291. Los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales se integrarán por: … VII. Representación de las juventudes organizadas. … En los municipios donde se encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas se integrará al Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal, una persona representante que haya sido designado por el pueblo o comunidad, conforme a sus **sistemas normativos.** …
Promoción del desarrollo indígena y afromexicano Artículo 330. En los municipios donde se	Promoción del desarrollo indígena y afromexicano Artículo 330. En los municipios donde se

encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, respetarán y protegerán la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades referidos, conforme a sus usos y costumbres, para elegir a sus autoridades y representantes ante los Ayuntamientos. Asimismo, promoverán el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución General. … La persona titular de la unidad será designada por la persona titular de la Presidencia, preferentemente deberá pertenecer a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana; y además deberá cumplir con el perfil de puesto requerido. …	encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, respetarán y protegerán la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades referidos, conforme a sus **sistemas normativos**, para elegir a sus autoridades y representantes ante los Ayuntamientos. Asimismo, promoverán el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución General. … La persona titular de la unidad será designada por la persona titular de la Presidencia Municipal, ***previa participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del municipio, por conducto de sus instituciones representativas y conforme a sus sistemas normativos. Para la designación se tomarán en consideración las propuestas formuladas por dichas comunidades y deberá acreditarse el cumplimiento del perfil del puesto, conocimientos en derechos indígenas y afromexicanos, perspectiva intercultural y***

	experiencia de trabajo comunitario. … NOTA: El término "preferente" debe eliminarse.
Participación en el Consejo Municipal de Consulta y Participación Artículo 333. Los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas podrán participar en el Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana establecido en la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Guanajuato y sus Municipios, a través de sus representantes que al efecto designen, conforme a sus usos y costumbres.	Participación en el Consejo Municipal de Consulta y Participación Artículo 333. Los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas podrán participar en el Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana establecido en la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Guanajuato y sus Municipios, a través de sus representantes que al efecto designen, conforme a sus **sistemas normativos.**

La suscrita por ser indígena promuevo el pleno respeto a los derechos y la cero tolerancia a la vulneración de los mismos en detrimento de las y los guanajuatenses y sobre todo cuando agravian los derechos de las comunidades indígenas, las cuales en nuestro estado se encuentran distribuidas en los municipios de Apaseo el Alto, Atarjea, Comonfort, Dolores Hidalgo, Salvatierra, San Luís de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Victoria, Villagran y Xichú.

Consecuentemente y para dar cumplimiento al artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, señalo los siguientes impactos:

Impacto jurídico: De la Ley para el Gobierno y la Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, se reforman artículos como el 83, último párrafo; 124, párrafo segundo; 125, párrafo primero, cuarto y quinto; 291, fracción VII, cuarto párrafo; 330, primer y tercer párrafo y 333, a fin de armonizar dicha ley con el artículo 1° y 3° de la Constitución local y 2° de la Constitución Federal, para garantizar derechos a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como son el pleno respeto de sus sistemas normativos y el de ser consultados, etc.

Impacto presupuestario: La presente iniciativa no contempla impacto presupuestario.

Impacto socioeconómico: Con esta iniciativa se busca garantizar la protección de los derechos de las personas en general y hacer efectiva tal protección de derechos a los grupos vulnerables señalados en el artículo 2° de la Carta Magna tendientes a que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias sean respetuosas de sus sistemas normativos y del derecho a consultar a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Impacto administrativo: La iniciativa que se promueve no advierte un impacto administrativo alguno.

Impacto ambiental: La presente iniciativa busca, entre otras cosas, no afectar el medio ambiente.

Impacto de perspectiva de género: La presente iniciativa es para beneficio de todas y todos los guanajuatenses e incluso

No omito señalar que en el momento procesal oportuno la misma sea aprobada por el pleno.

En virtud de lo anterior y con la finalidad de que se respeten plenamente los multicitados derechos, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso del estado de Guanajuato el siguiente:

D E C R E T O

ÚNICO: De la Ley para el Gobierno y la Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, se reforman los artículos 83, último párrafo y se adiciona un párrafo más; 124, párrafo segundo; 125, párrafo primero, cuarto y quinto; 291, fracción VII, cuarto párrafo, 330, primer y tercer párrafo y 333 para quedar como sigue:

Comisiones ordinarias

Artículo 83. El Ayuntamiento establecerá cuando menos las siguientes comisiones de:

…

En los municipios en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el último Censo General de Población y Vivienda, o bien, en donde el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas **y Afromexicanas** del Estado de Guanajuato, de la Ley para la protección de los Pueblos y

Comunidades Indígenas **y Afromexicanas** en el Estado de Guanajuato, registre asentamientos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se deberá, **previa consulta a dichos pueblos y comunidades**, establecer una Comisión de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Para determinar su integración, funcionamiento, prioridades y mecanismos de participación, deberá garantizarse la intervención efectiva de dichos pueblos y comunidades, por conducto de sus instituciones representativas y conforme a sus sistemas normativos.

Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas

Artículo 124. Son pueblos indígenas, aquellos que…

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, las que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en el estado y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos **sistemas normativos.**

…

Representación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas

Artículo 125. Tratándose de demarcaciones territoriales en las que se encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, fungirá como autoridad auxiliar del Ayuntamiento quien sea electo conforme a **sus sistemas normativos** de cada comunidad, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad.

…

La designación, duración, renuncia y remoción de las autoridades auxiliares reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, se definirá por los propios pueblos conforme a sus **sistemas nomativos.**

Las autoridades auxiliares reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas tendrán las mismas atribuciones de las establecidas para l**as** **personas** delegad**a**s.

Integración

Artículo 291. Los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales se integrarán por:

…

VII. Representación de las juventudes organizadas.

…

En los municipios donde se encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas se integrará al Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal, una persona representante que haya sido designado por el pueblo o comunidad, conforme a sus **sistemas normativos.**

…

Promoción del desarrollo indígena y afromexicano

Artículo 330. En los municipios donde se encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, respetarán y protegerán la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades referidos, conforme a sus **sistemas normativos**, para elegir a sus

autoridades y representantes ante los Ayuntamientos. Asimismo, promoverán el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución General.

…

La persona titular de la unidad será designada por la persona titular de la Presidencia Municipal, ***previa participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del municipio, por conducto de sus instituciones representativas y conforme a sus sistemas normativos. Para la designación se tomarán en consideración las propuestas formuladas por dichas comunidades y deberá acreditarse el cumplimiento del perfil del puesto, conocimientos en derechos indígenas y afromexicanos, perspectiva intercultural y experiencia de trabajo comunitario.***

…

Participación en el Consejo Municipal de Consulta y Participación

Artículo 333. Los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas podrán participar en el Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana establecido en la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Guanajuato y sus Municipios, a través de sus

representantes que al efecto designen, conforme a sus **sistemas normativos.**

TRANSITORIOS

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de ser publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

GUANAJUATO, GTO., A 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

DIPUTADA PLÁSIDA CALZADA VELÁZQUEZ

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

AUTORIDAD CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	59541
Asunto:	SE PRESENTA INICIATIVA
Descripción:	DE LA LEY PARA EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SE REFORMAN ARTÍCULOS COMO EL 83, ÚLTIMO PÁRRAFO; 124, PÁRRAFO SEGUNDO; 125, PÁRRAFO PRIMERO, CUARTO Y QUINTO; 291, FRACCIÓN VII, CUARTO PÁRRAFO; 330, PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 333, A FIN DE ARMONIZAR DICHA LEY CON EL ARTÍCULO 1 Y 3 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y 2 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA GARANTIZAR DERECHOS A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS COMO SON EL PLENO RESPETO DE SUS SISTEMAS NORMATIVOS Y EL DE SER CONSULTADOS, ETC
Destinatarios:	SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato SOFIA RUIZ BACA - Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato MIRIAM REYES CARMONA - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato MARIBEL AGUILAR GONZALEZ - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato HADES BERENICE AGUILAR CASTILLO - Diputada de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato MARIA EUGENIA GARCIA OLIVEROS - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato MARTHA EDITH MORENO VALENCIA - Diputada de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato DAVID MARTINEZ MENDIZABAL - Diputado de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato CARLOS ABRAHAM RAMOS SOTOMAYOR - Diputado de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato LUIS RICARDO FERRO BAEZA - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato ERNESTO MILLAN SOBERANES - Diputado de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato ANTONIO CHAURAND SORZANO - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_2878_20261006233211791_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO V2

Evidencia Criptográfica
Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	MARIA EUGENIA GARCIA OLIVEROS	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.32.00.00.00.00.cb	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	07/10/2026 06:27:43 a. m. - 07/10/2026 12:27:43 a. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	0e-3f-50-c3-91-5f-d1-2e-18-52-6d-15-20-d4-16-ac-54-ea-46-8d-14-d5-0f-e0-61-69-7c-2a-a4-27-90-8b-e5-8e-50-74-4b-75-35-4d-2e-7e-d6-09-90-e1-71-24-4c-82-ed-e8-dd-3f-89-13-35-b4-f8-46-33-c6-a3-1c-bd-c7-43-a8-e0-8d-4b-aa-60-b9-c3-6b-11-47-1d-c9-84-2b-3b-d9-19-73-c2-0c-50-0b-a5-97-36-3d-7c-5e-e8-63-86-44-02-ca-ed-a5-53-1e-e0-a2-b6-9e-c8-23-61-ec-65-87-f8-d1-5f-cc-c1-d5-39-c3-86-ce-8b-ee-a0-fb-39-a9-57-cf-db-2a-c0-14-89-7a-19-df-7e-79-33-c2-d4-b6-d3-d3-65-4a-96-1c-cb-05-7c-f1-3b-6f-fb-07-0e-63-2b-5e-8a-c9-ca-02-8d-ab-20-21-8b-30-78-f0-fa-c4-4c-a9-92-db-d1-43-50-09-3a-2a-2b-da-f9-07-e1-be-58-37-5f-9a-7a-26-7d-87-57-8b-cb-6f-ae-d0-1f-cd-56-40-7d-e1-e7-85-c2-c3-6c-ea-ee-0e-93-5e-06-18-20-f5-61-26-e0-3d-66-e6-fc-dc-2c-e8-0c-ea-24-9d-64-3d-2a-ae-7d-71-dd-28-b7-14-a4-36		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	07/10/2026 06:28:40 a. m. - 07/10/2026 12:28:40 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO V2
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.32.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	07/10/2026 06:28:41 a. m. - 07/10/2026 12:28:41 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	639269297211592572
Datos Estampillados:	crSuYts5Qxsn5+N4jitBHWKbUtU=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	491756804
Fecha (UTC/CDMX):	07/10/2026 06:28:43 a. m. - 07/10/2026 12:28:43 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	JHOANNA ESCARLETT LEON LOPEZ	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.75	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	07/10/2026 02:07:55 p. m. - 07/10/2026 08:07:55 a. m.	**Estatus:**	Válida

Algoritmo:	RSA - SHA256
Cadena de Firma:	39-0f-67-9f-6d-e4-e3-a7-36-04-06-36-a3-92-77-e5-60-2f-cf-a7-16-3f-74-57-ce-a0-00-ef-60-53-b3-9c-ab-27-e3-29-7b-19-2d-cf-46-53-5a-97-c2-57-c9-35-6d-1d-c6-b1-71-30-81-81-2f-e8-ef-b0-94-e1-78-c8-d0-96-4e-ce-a4-41-68-27-95-19-8b-bb-50-30-ee-a9-38-33-6f-fe-e4-01-d9-53-6f-fd-2d-1d-96-25-5d-4e-00-4c-a8-2d-cd-0b-48-43-a1-3b-36-58-2a-ed-cd-16-cd-a2-6c-41-55-0c-57-73-87-c8-7f-64-a6-8f-82-df-50-55-40-9b-b0-d6-25-f1-81-f4-ef-73-74-cd-cd-be-55-e3-eb-3c-35-8a-6e-04-28-40-1e-85-4d-10-4a-d3-ff-cc-72-13-8e-16-4d-e7-0a-24-ef-cc-09-da-52-55-e5-bd-87-12-42-b2-a8-57-4f-32-a0-69-a7-c6-8c-37-a9-cd-34-ea-7c-bb-46-8e-73-77-6b-ba-6a-7d-d0-c9-f9-64-7d-d0-94-5f-37-bb-95-c5-a6-b4-29-06-b0-4f-c4-55-0f-90-2a-70-ee-48-f1-ff-f6-27-60-9a-3d-2d-40-84-8e-a7-bb-02-10-3f-cb-16-1a-5f-6b-be-3c-d1

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	07/10/2026 02:08:53 p. m. - 07/10/2026 08:08:53 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	07/10/2026 02:08:54 p. m. - 07/10/2026 08:08:54 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	639269573342849845
Datos Estampillados:	EFut4N2FzQ/hy3BmL2SgDklAQ9c=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	491768266
Fecha (UTC/CDMX):	07/10/2026 02:08:54 p. m. - 07/10/2026 08:08:54 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	PLASIDA CALZADA VELAZQUEZ	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.32.00.00.00.00.cf	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	07/10/2026 05:33:17 a. m. - 06/10/2026 11:33:17 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	00-39-97-48-30-be-db-e8-58-64-a7-87-83-8b-b4-a0-bb-1a-b4-a0-f9-2a-35-da-12-48-b4-78-92-4c-18-bc-2f-b7-9d-c6-ea-63-6a-89-cf-df-e6-ad-04-d5-27-33-6d-1c-08-42-bf-71-50-25-db-51-0b-84-0a-be-29-54-82-6f-90-02-1c-c9-13-2c-43-d6-d6-57-a6-21-47-a4-aa-59-8a-b7-ad-ed-63-9e-f4-5d-08-ff-31-2c-6a-5e-bc-b7-b3-dd-52-73-e3-58-aa-87-39-3d-83-98-11-61-e9-d5-9d-82-86-2b-f3-00-95-81-c0-ee-0e-c1-16-2c-be-a2-0d-de-ad-50-b9-62-1f-98-ee-3b-c0-c4-2d-08-b3-18-94-2e-81-79-0b-13-1b-4a-78-82-21-19-d6-0c-d6-85-58-64-a5-4a-ed-f9-f8-e9-57-57-e1-ae-77-04-09-7f-14-00-64-8f-58-4e-a2-ee-56-c7-e8-46-48-ca-a7-d5-8c-6f-30-8c-05-f7-ec-e0-b7-6b-92-ee-ca-9e-b7-20-80-9f-ce-c1-8e-4c-b0-de-a3-d8-52-5d-b7-07-9c-17-32-e4-6f-4f-62-b6-45-c2-ba-ea-e3-39-0c-3c-5a-6b-c8-29-9b-f2-a3-a8-2d-94-21-10-4e-e1-88-76		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	07/10/2026 05:34:15 a. m. - 06/10/2026 11:34:15 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO V2
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.32.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	07/10/2026 05:34:15 a. m. - 06/10/2026 11:34:15 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	639269264559083354
Datos Estampillados:	Rq6UyVi+KFdFNwt4pEgWkX4a5Yo=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	491755160
Fecha (UTC/CDMX):	07/10/2026 05:34:16 a. m. - 06/10/2026 11:34:16 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	HADES BERENICE AGUILAR CASTILLO	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0b.4a	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	07/10/2026 01:37:05 p. m. - 07/10/2026 07:37:05 a. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	0e-fc-15-17-40-ce-18-45-bf-45-5e-3b-ed-05-06-bb-ac-22-56-df-53-44-29-ee-41-dc-c5-3c-5a-41-3b-76-4b-67-f4-a0-c5-4c-26-05-c0-8c-e1-07-6a-87-49-6b-3a-12-6d-a8-b9-81-ef-4f-70-06-90-e9-06-83-e4-e8-1e-9f-78-35-8d-76-25-28-30-92-99-18-6a-6e-c8-1e-77-02-65-0d-58-6d-48-71-63-11-c5-ca-90-d9-59-af-fd-fc-8f-ce-46-b3-7b-69-44-ab-66-05-1b-54-aa-63-28-63-7a-38-38-ed-06-a8-4a-54-a2-17-71-0c-c4-86-1d-c4-23-d2-4f-bf-2a-60-45-55-5f-15-fb-e6-82-6d-8b-bb-1d-42-9b-07-09-9d-09-a1-17-b2-cf-dc-e4-ac-fd-aa-13-1c-18-a3-06-bd-ad-d1-24-6a-68-11-2f-0d-71-e4-2e-d0-e6-d8-f1-3d-69-65-53-71-b7-3a-7d-44-b2-0a-e4-a1-28-ca-81-da-1a-b2-36-f2-38-d8-56-b3-2a-cd-2a-dd-2c-9e-bc-6b-b9-44-df-65-b1-7a-e8-11-05-a4-90-e7-7d-3e-eb-d6-33-3a-3a-a4-c9-56-18-e4-91-5e-1e-11-7b-35-dc-79-56-e0-cd-16-f5-72-32-0e

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	07/10/2026 01:38:03 p. m. - 07/10/2026 07:38:03 a. m.
Nombre	Servicio OCSP de la AC del Poder

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	07/10/2026 01:38:04 p. m. - 07/10/2026 07:38:04 a. m.
Nombre Emisor	Advantage Security PSC Estampado

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	491766881
Fecha (UTC/CDMX):	07/10/2026 01:38:04 p. m. - 07/10/2026 07:38:04 a. m.

Respondedor:	Legislativo del Estado de Guanajuato	**de Respuesta TSP:**	de Tiempo 1	**Nombre del Emisor:**	Advantage Security PSC NOM151
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	**Emisor Certificado TSP:**	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	**Número de Serie:**	2c
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	**Identificador de Respuesta TSP:**	639269554844741185		
		Datos Estampillados:	3mpW7RMfpsVgEokt0WfKM2GCXQ4=		